

**RESOLUCIÓN No. 134**

**(04 DE JUNIO DE 2021)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. S 014-001-2021, DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 001-016-2021, “**SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS - CATERING**”.

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL SUROCCIDENTE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.**

- 1.1.** Que se elaboró el estudio y documentos previos y se dio cumplimiento a la normatividad legal vigente.
- 1.2.** Que, al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente contrato.
- 1.3.** Que la Coordinadora Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente, mediante memorando No. 2021141120050323 del 03 de marzo de 2021, solicitó el inicio del proceso de contratación del “**SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS - CATERING**”.
- 1.4.** Que el Coronel (RA) CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ, en calidad de Director de la Agencia Logística Regional Suroccidente memorando No. 2021141120050313, del 03 de marzo de 2021, dio apertura al proceso de Mínima Cuantía No. 014-018-2021.
- 1.5.** Que una vez efectuados los estudios y evaluaciones correspondientes dentro del marco de la selección objetiva y teniendo en cuenta los factores de escogencia previstos en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes, el Coronel (RA) CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ, en calidad de Director de la Agencia Logística Regional

Suroccidente, mediante Acta de Adjudicación No. 19/03/2021, del 19 de marzo de 2021, se adjudicó el proceso de Contratación No. 014-018-2021, a **CLUB CAPITAL S.A.S.**

**1.6.** Que el día 19 de marzo de 2021, Entre los suscritos: Señor Coronel (RA) CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.383.045 de Bogotá D.C, en su calidad de Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Regional Suroccidente, Establecimiento Público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, nombrado mediante la Resolución No. 2225 del 30 de octubre de 2017 debidamente facultado para celebrar Contratos, de una parte, quien en adelante se denominará AGENCIA LOGÍSTICA y por la otra el señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, también mayor de edad, con domicilio comercial en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.393 de Valledupar, en su calidad de Representante Legal de CLUB CAPITAL S.A.S, se celebró el comunicado de aceptación No.014-016-2021, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS - CATERING”, por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,oo) INCLUIDO IVA.

**1.7.** Que el día 25 de marzo de 2021, se da inicio al contrato de Suministro No. 014-016-2021.

## **II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

**2.1.** Que el 19 de mayo de 2021, mediante comunicación No. 2021140110031811-ALRSODR-CTR-1411 la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente inició la actuación administrativa No. S 014-001-2021 y formulo los siguientes cargos:

2.1.1 Que durante la ejecución del contrato No.014-016-2021, la supervisora TD. MARTHA LUCERO DIAZ, realizo al contratista el primer requerimiento de suministro de tóner, el cual envió el día el 29 de marzo de 2021, mediante correo electrónico al señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, donde también se envía acta de inicio para que par favor lo firme y envía con nuevamente a la Entidad, requerimiento que no tuvo respuesta por parte del contratista.

2.1.2 Que el día 06 de abril de 2021, la supervisora TD. MARTHA LUCERO DIAZ, realizo requerimiento al contratista mediante correo electrónico recabando al señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, solicitud de pedido enviado desde el día 29 de marzo de 2021.

2.1.3 Ante la no respuesta por parte de la Contratista, se realizaron reiteradas llamadas telefónicas por parte la supervisora TD. MARTHA LUCERO DIAZ, donde tampoco se obtuvo, respuesta alguna a la Entidad de los requerimientos de suministro de tóner.

2.1.4 Que mediante acto de notificación de supervisión de fecha 07 de abril de 2021, se nombró como supervisora del contrato No.014-016-2021, a la TD. JENNY ANDREA IMBACUAN, por el periodo de vacaciones de la titular TD. MARTHA LUCERTO DIAZ ARBOLEDA, conformé a la orden administrativa de personal No. 012 del 26 de marzo del 2021, comprendido entre el periodo del 07 al 27 de abril de 2021.

2.1.5 En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el incumplimiento parcial de la entrega del suministro de tóner, la supervisora TD. JENNY ANDREA IMBACUAN, procedió a informar

mediante Memorando 2021141120085873, de fecha 14 de abril del 2021, dicha novedad al área de al área de contratos, las novedades de incumplimiento presentadas en ocasión del contrato No.014-016-2021, lo anterior en consideración a que se le realizaron 2 requerimientos al contratista y no se obtuvo respuesta de la fecha de entrega de los siniestros, teniendo en cuenta que a la fecha lleva aproximadamente 23 días de retardo en la entrega del producto conforme a los tiempos establecidos en el contrato No.014-016-2021, y teniendo en cuenta que este incumplimiento, genera retardos en la entrega de suministro a la área administrativa de la Regional Suroccidente. Se procede a realizar citación al contratista.

2.1.6 De acuerdo a los antes enunciado es claro que se presentan las siguientes novedades:

Por otra parte, precisar, qué de acuerdo a las obligaciones contractuales contenidas en la Cláusula decima del Contrato, se indica claramente que el contratista debe "Cumplir con las obligaciones, condiciones y plazos establecidos en el presente contrato".

En el mismo contrato se pactó de acuerdo al Numeral No.02 Obligaciones del Contratista, entre otras lo siguiente:

Proveer a su costo todos los elementos necesarios para el cumplimiento de invitación.

- Cumplir con las obligaciones, condiciones y plazos establecidos en la invitación.
- Responder en los plazos.; que la AGENCIA LOGISTICA establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formulen.

(Texto extraído del original)

Del mismo modo en el Anexo No. 02 Obligaciones del Contratista" se señalaron como obligaciones del contratista las siguientes:

- b) El Proveedor debe cumplir con la especificación técnicas del contrato.
- e) El CONTRATISTA. Atenderá de forma inmediata cualquier cambio que se presente en la prestación del servicio, por lo cual realizara las gestiones necesarias para efectuar dichos cambios los cuales son específicamente de fecha de suministro, dentro de los plazos requeridos por la AGENCIA LOGISTICA. sin ningún tipo de penalidad económica que afecte el presupuesto, del contrato.
- h) Proveer a su costa todos los bienes necesarios para el cabal cumplimiento.
- m) Garantizar el suministro de los elementos objeto del presente contrato.
- n) Prestar el servicio en los lugares relacionados en el presente contrato. Cumplir con el objeto contratado dentro del plazo y en las condiciones acordadas.
- p) El Proveedor debe prestar el servicio según lo planeado de acuerdo a lo solicitado por el supervisor del contrato.

(Texto extraído del original)

2.1.7 El área de contratos una vez presentado el informe de novedades contractuales procedió a citar al contratista para que aclare el posible incumplimiento a las obligaciones del contrato No.014-016-2021, en las instalaciones de la Regional Suroccidente el día 21 de abril de 2021, a las 14:00 pm.

2.1.8 El día 15 de abril del 2021, se recibió en la plataforma SECOP II, mediante mensaje publico una solicitud, a nombre del señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, representante legal de Club Capital S.A.S, donde solicitó la cancelación bilateral del contrato No.014-016-2021, La entidad procedido dar respuesta a esta solicitud mediante Memorando

2.1.9 No.2021141110025611 de fecha 19 de abril del 2021, la cual se envió mediante mensaje público y al correo electrónico del contratista, donde se le informa que no se da viabilidad a su solicitud por la razón expuesta en el memorando.

2.1.10 Teniendo en cuenta la fecha establecida para la citación del posible incumplimiento a las obligaciones del contrato No.014-016-2021, programada el día 21 de abril del 2021, a las 14:00 horas, se llevó a cabo la reunión y se elevó Acta No.01, de fecha 21 de abril de 2021, donde se dejó constancia que en la fecha antes estipulada NO se hizo presente el Representante Legal de Club Capital S.A.S, se hace presente en la reunión el señor JOSE ARIAS PAREJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.593.663 de Valledupar, quien manifiesta ser la trabajador del señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, representante legal de Club Capital S.A.S, quien no presenta poder especial que acredite su representación legal conforme a lo establecido por la Ley. Razón por la cual No es posible realizar dicha Audiencia, para lo cual se le informa que será programada nuevamente para el día 06 de mayo de 2021, a las 14:00 horas.

2.1.11 El día 26 de abril de 2021, a las 09:31 am, se recibió por parte del contratista JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, mediante mensaje público en la plataforma SECOP II, excusa de inasistencia a la reunión programada el día 21 de abril de 2021, anexando prueba de laboratorio de COVID, resultado positivo, razón por la cual se procedió a reprogramar la reunión para el día 28 de abril 2021, a las 3:00PM.

2.1.12 El día 28 de abril de 2021, a las 3:00pm, no se llevó a cabo la reunión programada teniendo en cuenta el Estado de emergencia de Seguridad Ciudadana, debido al paro nacional, por lo cual se reprogramar la reunión, lo anterior con el fin de garantizar su asistencia a la diligencia, la cual se llevará a cabo el día 06 de mayo de 2021, a las 14:00 horas.

2.1.13 Teniendo la fecha establecida para la nueva citación el día 06 de mayo de 2021, a las 14 horas, se realizó la reunión en la fecha y hora programada, como se evidencia en Acta No.02 de fecha 06 de mayo de 2021, en la cual se presentó nuevamente el señor JOSE ARIAS PAREJAS, manifiesta que no tiene contacto con él hace más de dos meses. Por lo cual el Ordenador del Gasto, procede a informar que en vista de la no asistencia a las reuniones programadas para tratar el posible incumplimiento en ocasión a las obligaciones derivadas del contrato No.014-016-2021, por parte del Representante Legal CLUB CAPITAL SAS o quien haga sus veces, la Entidad procede a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, lo anterior con el fin de garantizar el normal funcionamiento de las dependencias administrativas y continuar con el cumplimiento de la misionalidad de la Entidad.

2.1.14 Por otro lado, y dadas las consecuencias generadas por el incumplimiento del Contrato Suscrito, se le informa que de acuerdo a las obligaciones contractuales contenidas en el numeral 2. OBLIGACIONES, donde se indica claramente que el contratista debe cumplir con las siguientes obligaciones: b) El Proveedor debe cumplir con la especificación técnicas del contrato. e) El CONTRATISTA. Atenderá de forma inmediata cualquier cambio que se presente en la prestación del servicio, por lo cual realizara las gestiones necesarias para efectuar dichos cambios los cuales son específicamente de fecha de suministro, dentro de los plazos requeridos por la AGENCIA LOGISTICA. sin ningún tipo de penalidad económica que afecte el presupuesto, del contrato. h) Proveer a su costa todos los bienes necesarios para el cabal cumplimiento. m) Garantizar el suministro de los elementos objeto del presente contrato. n) Prestar el servicio en los lugares relacionados en el presente contrato. Cumplir con el objeto

contratado dentro del plazo y en las condiciones acordadas. p) El Proveedor debe prestar el servicio según lo planeado de acuerdo a lo solicitado por el supervisor del contrato.

2.1.15 Teniendo en cuenta que el contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales, esta entidad se ve en la obligación de citarlo con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones e iniciar debido proceso.

**2.2.** Que el 21 de mayo de 2021, mediante comunicación No. 2021140110032981 ALRSODR-CTR-1411 la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente, comunicó las normas y cláusulas contractuales vulneradas con el presunto incumplimiento de la siguiente manera:

**LEY 80 DE 1993**

**Artículo 3°.- “De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.**

**Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”; una de ellas contemplada en el numeral 2. OBLIGACIONES, donde se indica claramente que el contratista debe: b) El Proveedor debe cumplir con la especificación técnicas del contrato. e) El CONTRATISTA. Atenderá de forma inmediata cualquier cambio que se presente en la prestación del servicio, por lo cual realizará las gestiones necesarias para efectuar dichos cambios los cuales son específicamente de fecha de suministro, dentro de los plazos requeridos por la AGENCIA LOGÍSTICA. sin ningún tipo de penalidad económica que afecte el presupuesto, del contrato. h) Proveer a su costa todos los bienes necesarios para el cabal cumplimiento. m) Garantizar el suministro de los elementos objeto del presente contrato. n) Prestar el servicio en los lugares relacionados en el presente contrato. Cumplir con el objeto contratado dentro del plazo y en las condiciones acordadas. p) El Proveedor debe prestar el servicio según lo planeado de acuerdo a lo solicitado por el supervisor del contrato.**

**Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante.**

**2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.**

**4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.**

**5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.**

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.” iniciar un Debido Proceso, con el fin obtener el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y plazos establecidos en el presente Contrato”

Artículo 5°.- “De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse, hechos que no ha cumplido el contratista dado que se ha generado un incumplimiento en la entrega del objeto contractual conforme las fechas establecidas para la entrega en la oferta presentada por el oferente que forman parte integral del contrato lo cual ha generado que usted se encuentre incurso en un causal de incumplimiento dado desde el 29 de marzo de 2021 no ha hecho entrega del suministro de tóner solicitado por la supervisora del contrato.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

Que el Numeral 2. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, en los siguientes incisos:

b) El Proveedor debe cumplir con la especificación técnicas del contrato.

e) El CONTRATISTA. Atenderá de forma inmediata cualquier cambio que se presente en la prestación del servicio, por lo cual realizara las gestiones necesarias para efectuar dichos cambios los cuales son específicamente de fecha de suministro, dentro de los plazos requeridos por la AGENCIA LOGISTICA. sin ningún tipo de penalidad económica que afecte el presupuesto, del contrato.

h) Proveer a su costa todos los bienes necesarios para el cabal cumplimiento.

m) Garantizar el suministro de los elementos objeto del presente contrato.

n) Prestar el servicio en los lugares relacionados en el presente contrato. Cumplir con el objeto contratado dentro del plazo y en las condiciones acordadas.

p) El Proveedor debe prestar el servicio según lo planeado de acuerdo a lo solicitado por el supervisor del contrato.

Dentro los mecanismos de cobertura para garantizar el cumplimiento del contrato los siguientes amparos y valores descritos en el Numeral 7. SANCIONES, las cuales se detallan a continuación:

**MULTAS:** En caso de retardo o incumplimiento parcial o total de alguna de las obligaciones derivadas de la presente comunicación de aceptación de oferta por causas imputables a EL CONTRATISTA, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, la AGENCIA LOGÍSTICA podrá imponer a EL CONTRATISTA multas cuyo valor se liquidará con base en el uno por ciento (1%) del valor del objeto contractual dejado de ejecutar, por cada día de retraso y hasta por treinta (30) días hábiles.

Estas sanciones se reportarán a la Cámara de Comercio competente de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.

El pago, deducción o compensación de las multas no exonerará al CONTRATISTA del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente comunicación de aceptación de oferta.

En caso de que la falta o incumplimiento se vuelva a presentar y que originalmente ya hubiera sido penalizada con multa, será susceptible de una decisión adecuada y proporcional al incumplimiento, bien a través de nuevas multas o de otras medidas tendientes a conminar o castigar al CONTRATISTA.

**PENAL PECUNIARIA:** Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pactan la exigibilidad de la pena pecuniaria en caso de mora, declaratoria de incumplimiento parcial, total o caducidad de las obligaciones derivadas de la presente comunicación de aceptación de oferta, evento en el cual EL CONTRATISTA pagará a la AGENCIA LOGÍSTICA, a título de pena pecuniaria y no de indemnización, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del mismo.

En caso que el simple retardo se presente sobre una parte de la obligación principal, el porcentaje pactado a título de pena pecuniaria se aplicará sobre el valor de la comunicación de aceptación de oferta por ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.596 del Código Civil.

**PARÁGRAFO:** El CONTRATISTA renuncia con su firma a la constitución en mora a que se refiere el artículo 1.594 del Código Civil.

No obstante, la AGENCIA LOGÍSTICA se reserva el derecho de cobrar los perjuicios por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten.

**8. PAGO MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se impone alguna de las sanciones antes descritas, el CONTRATISTA dispondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para proceder de manera voluntaria a su pago; en caso de no efectuarse, el CONTRATISTA autoriza a la AGENCIA LOGÍSTICA a descontar de las sumas que se le adeuden. De no existir tales saldos a su favor o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad del valor de la sanción, la AGENCIA LOGÍSTICA podrá obtener el pago de la multa y de la pena pecuniaria mediante una reclamación ante la compañía de seguros, dentro del amparo de cumplimiento otorgado con la garantía, y si esto último no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

**PARÁGRAFO:** Las multas y la pena pecuniaria, no serán reintegrables aún en el supuesto que el CONTRATISTA dé posterior ejecución a la obligación incumplida.

Lo anterior, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

El pago de las multas a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del contratista y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto EL CONTRATISTA autoriza a la AGENCIA LOGISTICA REGIONAL SUROCCIDENTE para hacer los descuentos correspondientes. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EXTENSIÓN PARA LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES:** Esta sanción puede hacerse efectiva por parte de AGENCIA LOGISTICA REGIONAL SUROCCIDENTE, no sólo para la obligación de entregar los bienes, servicios y obras, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de

suscribir las adiciones y/o modificaciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.

### CONSECUENCIAS DEL DEBIDO PROCESO

Como consecuencia de lo expuesto, en atención al no cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, representante legal de Club Capital S.A.S, en caso de no encontrarse causal eximente de responsabilidad se dará aplicación a lo preceptuado en el art 17 de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el art 86 de la ley 1474 de 2011 y se harán efectivos los amparos contenidos en la garantía única de cumplimiento póliza de seguros No. BQ 100038997, anexo 0, expedida por la Compañía SEGUROS MUNDIAL y demás en caso de no cubrir la totalidad de los perjuicios se acudirá a la vía legal para alcanzar el pago de los mismos.

Con base en la información de la que se dispone, las pruebas que obran y que llegaren a obrar en el proceso y los descargos por parte del representante del contratista y su garante, la administración tomará motivadamente las decisiones que correspondan de acuerdo a la siguiente tasación.

TASACIÓN MULTA	
VALOR DEL CONTRATO	\$ 30.000.000
VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR	\$ 30.000.000
TASACIÓN	VALOR
1 %	\$ 300.000
300.000 x 30 días	<b>\$9.000.000</b>

$$30.000.000 \times 1\% = 300.000$$

$$300.000 \times 30 \text{ días} = \$9.000.000$$

Nota: El valor de la multa es \$9.000.000, a corte 12 de mayo de 2021

TASACIÓN CLAUSULA PENAL PECUNIARIA	
VALOR DEL CONTRATO	\$ 30.000.000
TASACIÓN	VALOR
20 %	<b>\$ 6.000.000</b>

El valor total de multa por incumplimiento, más el valor de la cláusula penal pecuniaria es:

Valor de la multa por incumplimiento: \$9.000.000

Valor de la cláusula penal pecuniaria: \$6.000.000

Valor total de la sanción impuesta: \$9.000.000+\$6.000.000: \$15.000.000.

No obstante, la Agencia Logística Regional Suroccidente se reserva el derecho de cobrar los perjuicios por encima del monto aquí enunciado, por la entrega tardía que ocasiona daños irremediables, imputables al contratista, siempre que los mismos se acrediten.



Nota: Para la apertura del debido proceso el Representante Legal y/o apoderado deberá presentar Certificado de Cámara de Comercio (no mayor a 30 días) y poder debidamente conferido en caso de actuar como apoderado.

**2.3.** Que el 25 de mayo de 2021, se instaló formalmente la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio No. S 014-001-2021, en donde el contratista **JHON FREDY PANESSO NARVAEZ**, Representante Legal de CLUB CAPITAL SAS, no se presentó a la diligencia ni tampoco aporó excusa alguna a la Entidad, por lo cual se dejó constancia en Acta No.02 y No.03, la compañía Compañía Mundial de Seguros. a través de su apoderado Dr. FERNANDO JOSE GÓMEZ MARTINEZ, sustento sus descargos, frente a la comunicación 2021140110032981 ALRSODR-CTR-1411, en los siguientes términos y dio las explicaciones del caso, no controvertió pruebas, ni solicitó pruebas, realizó solicitud de aclaración de medida sancionatoria a imponer.

### **DESCARGOS POR PARTE DEL CONTRATISTA**

**2.4.** Fueron presentados por el apoderado de la compañía garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., Dr. FERNANDO JOSE GÓMEZ MARTINEZ, en sesión del 25 de mayo de 2021, como consta en el registro audiovisual sustentó sus descargos frente a la comunicación 2020130010020971 ALSG-ALSGC-GCT-13002, en los siguientes términos:

### **DESCARGOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

El apoderado manifiesta que conoce el pliego de formulación de cargos, y que lamenta la inasistencia del contratista, deja constancia que la aseguradora intento comunicarse por todos los medios con el señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ, Representante legal de la empresa CLUB CAPITAL SAS, con los datos de notificación suministrados por la Abogada Angela Fernanda Martínez, manifestando que si bien es importante la presencia del contratista, la aseguradora no quiere dilatar el proceso, ya que conoce la formulación de cargos puede continuar con los descargos.

Manifiesta el Abogado. FERNANDO JOSE GÓMEZ MARTINEZ, que tiene unas consideraciones muy especiales, que como Entidad estatal son conocedores de la dificultad en podernos comunicar con el contratista, no lo logramos, en este sentido quiero dejar unos puntos claros, para que sean analizados por partes de la administración, nosotros como compañía garante no somos ejecutores de los contratos los garantizamos por eso no conocemos las particularidades, en este caso los requerimientos al suministró de tóner y de los insumos de las impresoras a las diferentes unidades de negocio de la Regional Suroccidente, no obstante revisando el pliego de cargos si consideró relevante, dejar unas anotaciones para que sean analizadas por ustedes. Lo primero pues dando cumplimiento al artículo 86 donde indica que se debe relacionar a ciencia cierta y con rigor de exactitud los evento y las situaciones presentadas durante la ejecución del contrato; observamos que ustedes allegaron en efecto el informe de supervisión donde se constatan una serie incumplimientos, a cargo de CLUB CAPITAL S.A.S, para una anotación principal observamos que estamos en un proceso sancionatorio, no se ha dado la claridad por parte de la Agencia Logística, si nos vamos a ver abogados, frente a una medida conminatoria o en efecto iniciamos trámites para declarar el incumplimiento del contrato y proceder a la solicitud acorde de la cláusula penal pecuniaria, en este punto, doctora Angela, usted que es la jurídica de la Entidad, la asesora yo quiero dejar en claro si se requiere no obstante la presencia del contratista, para nosotros como compañía garante es fundamental si en efecto la Agencia Logística determinaría la aplicación de la multa o la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, este punto es para nosotros fundamental, porque de acuerdo a la tasación presentada por ustedes en el informe, la multa ascendería a \$9.000.000 millones de pesos, y una cláusula penal arribaría a \$6.000.00 millones, esto a consideración es relevante, por tanto tiene que ser clarificada por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Nosotros no vamos a manifestar el por qué o no del incumplimiento o del cumplimiento del contratista, como les reiteramos, nosotros hicimos la búsqueda pero no nos contestaron, entendemos la relevancia del asunto nosotros también tenemos una obligación y buen nombre que honrar a las entidades estatales para eso también está suscrita la póliza para que cubra los detrimentos que padezcan las Entidades Estatales en materia de Contratación Estatal, y que esto tiene claramente relevancia en el artículo 86, que habla de los fines de la contratación estatal, en este elementó y en este punto entendiendo que no hay comunicación con el contratista, que no se ha recibido reporte alguno, que no se ha podido recibir el suministro de los tóner; si es importante para nosotros determinar si la Entidad pretendería la imposición de medida conminatoria o la imposición o declaratoria de incumplimiento parcial o total o una medida de caducidad por incumplimiento grave, porque esto tiene una implicaciones pecuniarias en dado caso que nosotros como compañía garante que tengamos con el pago articulo 1077 y 1080 del código de comercio.

En este punto también nosotros doctora Angela, reiteramos que tenemos una obligación de cubrir unos perjuicios efectivamente contenidos bajo el articulo 1079 y 1089 del código de comercio que establece el límite del margen bajo el cual la garantía entra a operar, eso como primera medida, como primer argumento.

En segundo lugar, no obstante, a la manifestación por parte del contratista CULB CAPITAL SAS, señalamos al despacho una posible situación de causa mayor o caso fortuito, en el suministro de los elementos por parte del contratista, esta información realmente debería ser corroborada, para eso era fundamental la presencia del contratista para conocer si a tenido inconvenientes, uno por temas de pandemia, nos ha ocurrido en diferentes contratos que el suministro de equipos y de materiales, sobre todo de temas tecnológicos se ha visto afectado por asuntos en importaciones y demoras en aduanas lo dejo consignado y en segundo lugar si ha habido algún problema proveniente por el orden público del país, reitero que esta información debería ser corroborada, y probada por parte de CLUB CAPITAL SAS.

Finalmente, y en dado Coronel y Doctora Angela, ustedes hubiese tramite de pago o facturación reconocida, solicitamos si el obrar de la Entidad es proceder con la afectación de la multa o frente la afectación de la cláusula penal pecuniaria si existen saldos a favor del contratista que estos sean compensados como determina la Ley en el código civil y si existen elementos dinerarios, compensarlos con dineros antes de afectar parcial o total de la garantía amparo de cumplimiento, expedido por parte de la Compañía Mundial de Seguros, creo que con esto doy por presentado los elementos, los argumentos señalando que igual quedamos en total disposición con la Entidad, para buscar que el contratista se presente a la agencia, les dé información clara tanto como a ustedes como a la supervisora del contrato, que creo que sigue siendo la Ingeniera JENNY ANDREA IMBACUAN, y que nos aclare el por quede la situación nosotros entendemos que los contratos estatales se celebran para ejecutarse y para que concluyan, en debida forma, sin embargo si este elemento no puede ser ejecutado, pues también existen una garantía que respalda en este caso la compañía de seguros, es muy seria y enfática en manifestar que cuando es evidente y claro el incumplimiento la póliza debe cubrir este siniestró.

La PD. ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO, Abogada de Contratos, realiza la aclaración al apoderado de la aseguradora en cuanto a quien es la supervisora del contrato, debido a que la TD.JENNY ANDREA IMBACUAN, actualmente no es la supervisora del contrato, la misma fue nombrada solo por el periodo de vacaciones de la titular la TD MARTHA LUCERO DIAZ ARBOLEDA, la cual está presente en la Audiencia el día de hoy, se deja constancia que de los actos de nombramiento de supervisión reposan el expediente del contrato que hoy nos ocupa No. 014-016-2021.

**2.5.** Que el 25 de mayo de 2021, durante el curso de la audiencia atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la compañía mundial de seguros, y en aras de garantizar siempre el debido proceso y analizar la sustentación presentada por el mismo en la formulación de descargos, procedemos a suspender la audiencia.

**2.6.** Que el 01 de mayo de 2021, mediante comunicación No. 2021140110035251 ALRSODR-CTR-1411 la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente, procede a notificar a las partes para la reanudación de la Audiencia de debido proceso, y corre

traslado de la Resolución No. 131 de fecha 31 de mayo del 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN DE VICIOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. S 014-001-2021.

**2.7.** El día 04 de junio se procede a reanudar la audiencia del proceso administrativo sancionatorio No. 014-001-2021, con el fin de sanear vicios de procedimiento, mediante resolución No.131 del 31 de mayo del 2021.

**2.8.** En razón a lo anterior y teniendo en cuenta los descargos presentados por el apoderado FERNANDO JOSE GOMEZ MARTINEZ, apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. la entidad, suspende la audiencia y reprograma la continuación para el mismo día 04 de junio 2021, a las 15:00 horas.

### **CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.**

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, atendiendo las etapas del procedimiento administrativo especial, pasa a adoptar decisión de fondo, donde se explicarán los aspectos de forma y de fondo observados por la Entidad para motivar su decisión. Los intervinientes en el proceso tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos argumentos de impugnación, dar **las explicaciones del caso, aportar las pruebas que consideraron conducentes, útiles y pertinentes y controvertir las presentadas por la Entidad**, como un argumento de defensa y contradicción; por tanto, en primera instancia se observarán y serán sujetos de análisis los argumentos de hecho y de derecho sustentados por el Compañía Mundial de Seguros. a través de su apoderado Dr. FERNANDO JOSE GÓMEZ MARTINEZ.

### **RESPECTO A LOS DESCARGOS DEL LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

El apoderado Compañía Mundial de Seguros. indicó en sus descargos y por lo anterior es pertinente indicar que los cargos imputados al contratista en el Pliego de Cargos, se derivaron del incumplimiento del contrato de suministro tóner 014-016-2021, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 28 de abril de 2021, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Suministro 014-016-2021, considerando que el contratista hasta la fecha no ha dado explicación alguna del incumplimiento generado a la Entidad, sin subsanar los presuntos incumplimientos, que se relacionaron como cargos dentro de la actuación administrativa que nos atañe.

Nótese que, dentro de sus argumentos, el apoderado del Compañía Mundial de Seguros, no desvirtuó ni entrego prueba documental, con la cual se pudiera evidenciar que en efecto se cumplió con el cargo imputado.

Que, con respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros, así:

No obstante, revisando el pliego de cargos si consideró relevante, dejar unas anotaciones para que sean analizadas por ustedes. Lo primero pues dando cumplimiento al artículo 86 donde indica que se debe relacionar a ciencia cierta y con rigor de exactitud los evento y las situaciones presentadas durante la ejecución del contrato; observamos que ustedes allegaron en efecto el informe de supervisión donde se constatan una serie incumplimientos, a cargo de CLUB CAPITAL S.A.S, para una anotación principal observamos que estamos en un proceso sancionatorio, no se ha dado la claridad por parte de la Agencia Logística, si nos vamos a ver abogados, frente a una medida conminatoria o en efecto iniciamos trámites para declarar el

incumplimiento del contrato y proceder a la solicitud acorde de la cláusula penal pecuniaria, en este punto, doctora Angela, usted que es la jurídica de la Entidad, la asesora yo quiero dejar en claro si se requiere no obstante la presencia del contratista, para nosotros como compañía garante es fundamental si en efecto la Agencia Logística determinaría la aplicación de la multa o la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, este punto es para nosotros fundamental, porque de acuerdo a la tasación presentada por ustedes en el informe, la multa ascendería a \$9.000.000 millones de pesos, y una cláusula penal arribaría a \$6.000.00 millones, esto a consideración es relevante, por tanto tiene que ser clarificada por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el argumento expuesto por el apoderado de compañía mundial de seguros, está llamado a prosperar, en cuanto a que es deber de la Entidad aclarar la sanción a imponer en el proceso administrativo sancionatorio 014-001-2021, en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros, es procedente, la Entidad, mediante Resolución 131, procede a Sanear vicios de procedimiento al proceso sancionatorio No.014-001-2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que el señor JHON FEREDY PANESSO NARVAEZ, no ha presentado excusa alguna de la inasistencia a las diligencias respectivas del debido proceso 014-001-2021, y la Entidad ha sido garante del cumplimiento del debido proceso y derecho a la contradicción, es pertinente manifestar que no se ha violado ninguno de los derechos que le asisten al contratista en el proceso administrativo sancionatorio que hoy nos compete, por tanto y teniendo en cuenta, que el Debido Proceso Administrativo Sancionatorio, es un derecho fundamental de rango Constitucional, el cual implica las garantías mínimas del debido proceso artículo 29 de la Constitución, y debe ser aplicable para toda actuación administrativas hasta su impugnación y demás situaciones que conlleven el adelantamiento del procedimiento respectivo, es por eso que la Entidad debe observar no solo los principios del Debido Proceso, si no aquellos que guían la función pública, como lo son la eficiencia. Igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En línea de lo anterior, la sentencia 371 del 2011, ha definido el derecho a la contradicción y debido proceso, de la siguiente manera:

*“(...) toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”<sup>1</sup>*

En consecuencia, no se ha configurado ninguna transgresión al debido proceso que amerite cualquier acción judicial, puesto que en el curso del proceso no se ha negado la oportunidad presentar pruebas, controvertir los argumentos presentados por la Entidad, no se está juzgando dos veces por el mismo hecho, por el contrario, a lo largo de este acto administrativo, se ha dado claridad de que las situaciones que hoy son objeto de debate son nuevos hechos que deben ser sujetos del debido proceso.

Que la Entidad agoto todo el procedimiento Sancionatorio y debido proceso, en razón a que el contratista JHON FEREDY PANESSO NARVAEZ, no se prese en ninguna de las etapas del proceso sancionatorio No.014-001-2021, la Entidad teniendo en cuenta la única excusa presentada por el contratista al requerimiento de presunto incumplimiento

---

<sup>1</sup> Sentencia Radicado 110010326000200900034 00 – 28 de noviembre de 2019 - Corte Constitucional. M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN

de obligaciones derivado del contrato No.014-016-2021, de lo cual se deja constancia mediante Acta No. 01, procedió a solicitar mediante oficio No. 202140110033741 de fecha 25 de mayo de 2021, al LABORATORIO APREHSI GROUP, Veracidad de Examen de Laboratorio Prueba de COVID-19, aportado por el contratista, el cual el laboratorio mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo 2021, respondió, que no tenían reporte alguno en la base de datos del laboratorio.

Que mediante Memorando No. 2021140940121103 de fecha 27 de mayo del 2021, la Agencia Logística Regional Norte, emitió respuesta a la solicitud realizada de conmovionar personal en la ciudad de Valledupar para verificar la dirección del contratista, que reposa en la Cámara de Comercio, donde se le informa al Coronel (RA) CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ, que en la dirección existe la empresa con el nombre de CLUB CAPITAL SAS, pero el vigilante que atendió la solicitud del personal en comisión da información del señor JHON FREDY PANESSO NARVAEZ. No se encuentra en el país, manifestando que está en Estados Unidos, APLICÁNDOSE LA Vacuna del COVID 19. Es importante resaltar que en la dirección no reposa nombres o identificación de la empresa CLUB CAPITAL SAS.

Por lo cual se deja constancia del desinterés del contratista por cumplir con las obligaciones descritas en el contrato No.014-016-2021.

Con respecto a que el incumplimiento del contratista, se puede haber dado por fuerza mayor a saco fortuito, la entidad no da viabilidad a esta solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

Cuando se presentan situaciones o circunstancias que configuren un caso fortuito o una fuerza mayor, el Contratista **ESTA OBLIGADO** a notificar a la Entidad dichas situaciones en un plazo máximo de (5) días hábiles trascurrido el hecho, el cual no solamente debe ser una narración sino el mismo debe contener el tiempo dentro del cual cumplirá su obligación o como remediará la situación enfrentada.

En igual sentido el artículo 64 del Código Civil Colombiano, define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprenden los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura – la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo, elementos que son posibles avizorar frente a la emergencia nacional declarada por el Gobierno Nacional a razón del COVID-19, no obstante, las dos situaciones excepcionales que se trataron, no se tomaron en cuenta de manera arbitraria para la cuantificación de la multa.

En consecuencia, el argumento expuesto no será acogido por la entidad, como quiera que: (I) Nunca se argumentó, ni se sustentó en debida forma la supuesta fuerza mayor o caso fortuito y (II) Las excepciones fueron valoradas y excluidas por la Entidad al momento de formular los cargos.

Por último y para el caso particular de la imposición de la cláusula penal pecuniaria, la jurisprudencia del consejo de Estado ha manifestado que:

la cláusula penal, que se instituye en una sanción de tipo pecuniario y de la caducidad que se instituye en una sanción de tipo rescisorio.

**La cláusula penal pecuniaria:** Desde sus orígenes en el derecho romano, la *stipulatio poenae* fue concebida como una obligación de pagar una *pena* en caso de que otra obligación fuera incumplida, y tuvo una función originalmente represiva –punitiva–, en tanto se dirigía a sancionar cualquier incumplimiento del deudor, con independencia de la idea de si éste había causado o no un perjuicio al acreedor, pero que, con el tiempo, fue adoptando una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados para el acreedor, a partir del incumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor.

Sobre la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*Entendida pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato[28].*

Que debido al incumplimiento presentado por el contratista, con respecto a las obligaciones derivadas del contrato No.014-016-2021, y esto a generado grandes perjuicios al normal funcionamiento de la Sede Administrativa de la regional Suroccidente y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el contratista Mediante oficio sin Numero de fecha 15 de abril del 2021, donde solicita la cancelación bilateral del contrato No.014-016-2021, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS – CATERING**, La Entidad en aras de normalizar el funcionamiento de cada una de sus dependencias y continuar con la misión institucional da viabilidad a la terminación bilateral del contrato No.014-016-2021.

Teniendo en cuenta que a la fecha el contrato No.014-016-2021, no presenta ningún saldo pendiente por cancelar al contratista, la solicitud realizada por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros, no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no existen saldos por compensar derivados del contrato NO.014-016-2021.

En ese orden de ideas, considerando que el proceso administrativo sancionatorio No. 014-001-2021 derivado del contrato de Suministro No. 014-001-2021 se encuentra acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico por cuanto: i) se expide por el funcionario competente; ii) se encuentra amparado en las normas en que debe fundarse; iii) se expide dentro del término dispuesto para ello y en cumplimiento de los principios constitucionales y en especial de los derechos de audiencia y defensa; el Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares regional suroccidente, en uso de sus facultades legales y en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Y ORDENAR**, a JHON FREDY PANESSO NARVÁEZ, Representante legal de la empresa CLUB CAPITAL SAS y a la compañía SEGUROS MUNDIAL, el pago de la cláusula penal, a título de pena pecuniaria y no de indemnización, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del mismo, pactada en la numeral 7 CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, tal como lo menciona el contrato No. 014-016-2021.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR TERMINAR**, anticipadamente por mutuo acuerdo, el contrato No.014-016-2021, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS – CATERING**, por la razón antes expuesta y como consecuencia de la terminación ordenar el reintegro presupuestal.

**ARTICULO TERCERO: LIQUIDAR**, el contrato de suministro No.014-016-2021, cuyo objeto es SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS – CATERING.

**ARTICULO CUARTO: DECLARAR** incumplimiento del contrato No.014-016-2021, amparado en la Garantía de Cumplimiento No. BQ 100038997, expedida por la Compañía SEGUROS MUNDIALES. en su calidad de GARANTE del Contrato de Suministro No. 014-016-2021 cuyo objeto es **“SUMINISTRO DE TÓNER E INSUMOS DE IMPRESORAS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES DE NEGOCIO CADS - CATERING.”**

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** el pago de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE** a título de CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, pago que deberá realizarse en la Cuenta Corriente No. 00130300000100000676, del Banco BBVA cuyo titular es la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL SUOCCIDENTE.

**PARAGRAFO.** *Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el contratista y/o su garante, deberán efectuar el pago del incumplimiento dentro del mes siguiente, si esto no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.*

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS** el presente acto administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al CLUB CAPITAL SAS, representada legalmente por JHON FREDY PANESSO NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 1.065.584.393 de Valledupar y su compañía garante SEGUROS MUNDIAL. y/o a sus apoderados.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que se interpondrá y sustentará en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, literal c de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada y en firme esta Resolución se remitirá copia a la carpeta maestra, se ordenará la publicación de la misma en el SECOP, igualmente se comunicarán a

la Cámara de Comercio en donde se encuentre registrado el contratista y sus integrantes y a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 y Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

**ARTICULO NOVENO:** En firme la presente resolución deberá comunicarse a los funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

La presente Resolución rige a partir de su notificación,

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Coronel (RA) **CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ**  
Director Regional Suroccidente

Elaboró: PD. ANGELA FERNANDA MARTINEZ  
Profesional de Contratos